

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PACHECO JURADO
DEMANDADO: JENNYFER ANDREA MEDINA PLATA
RADICADO: 68001-3013- 011-2020-00175-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita sustitución del demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011-2020-00175-00

Bucaramanga, primero (01) julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que al revisarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **300-259485** (Pdf 28 C-1), se evidenció que la demandada **JENNYFER ANDREA MOLINA PLATA** ya no es la propietaria del citado bien y en atención a lo solicitado por la parte actora, se hará necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 468 del C.G.P el cual expresa:

*“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. **Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”*
Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por consiguiente, acorde con esta disposición y teniendo en cuenta que el acreedor puede perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el dueño y a cualquier modo que lo haya adquirido, la acción real que ejerce el acreedor deberá soportarla, sí o sí, el propietario del inmueble; por ello, la demanda a través de la cual se ejerce la acción hipotecaria debe dirigirse contra el actual dueño, que en el presente caso es la señora PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA (CC No 1.098.676.826), frente a quien se realizará la correspondiente sustitución procesal. Así mismo, se le deberá notificar el mandamiento de pago proferido el pasado 15 de octubre de 2020.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSTITUIR a la demandada JENNYFER ANDREA MOLINA PLATA por la señora **PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA (CC No 1.098.676.826)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada **PAOLA ANDREA MOLINA FONSECA (CC No 1.098.676.826)**, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende suministrado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PACHECO JURADO
DEMANDADO: JENNYFER ANDREA MEDINA PLATA
RADICADO: 68001-3013- 011-2020-00175-00

Constitucional); en su defecto, y sólo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, así como el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído para proponer excepciones de mérito (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 de 02 de julio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57976f2306483bb8b3f9ebb66c5a930c9c48c5f0727b8d3f15d13e5017fa82be

Documento generado en 01/07/2021 03:56:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**